379R0340

Nº L 54/60 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 5. 3. 79

REGLAMENTO (CEE) Nº 340/79 DEL CONSEJO

de 5 de febrero de 1979

por el que se determinan los tipos de vino de mesa

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola [1] y, en particular, su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión [2],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [3],

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 337/79 prevé que se fijará anualmente un precio de orientación para cada tipo de vino de mesa representativo de la producción comunitaria; que es necesario, por consiguiente, determinar dichos tipos de vino;

Considerando que la representatividad de un tipo de vino de mesa se puede estimar en función del volumen o de las características del vino de mesa de que se trate;

Considerando que es necesario establecer determinadas características objetivas que permitan distinguir los diferentes tipos de vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de vino tinto de mesa serán:

a) el vino tinto de mesa diferente del mencionado en la letra c), que tenga un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 10 % y no superior al 12 %; se denominará «tipo R I»,

b) el vino tinto de mesa, diferente del considerado en la letra c), que tenga un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 13 % y no superior al 14 %; se denominará «tipo R II»;

c) el vino tinto de mesa que proceda de variedades del tipo Portugieser; se denominará «tipo R III».

Artículo 2

Los tipos de vino blanco de mesa serán:

a) el vino blanco de mesa, diferente de los considerados en las letras b) y c), que tenga un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 10 % y no superior al 12 %, se denominará «tipo A I»;

b) el vino blanco de mesa que proceda de variedades del tipo Sylvaner o del tipo Müller-Thurgau; se denominará «tipo A II»;

c) el vino blanco de mesa que proceda de variedades del tipo Riesling; se denominará «tipo A III».

Artículo 3

Las listas de variedades mencionadas en la letra c) del artículo 1 y en las letras b) y c) del artículo 2 se establecerán de acuerdo con el procedimento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) nº 337/79.

Artículo 4

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 945/79 del Consejo, de 26 de mayo de 1970, por el que se determinan los tipos de vino de mesa [4].

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

P. MEHAIGNERIE

(1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(2) DO nº C 276 de 20. 11. 1978, p. 1.

(3) DO nº C 296 de 11. 12. 1978, p. 58.

(4) DO nº L 114 de 27. 5. 1970, p. 1.